

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 18 de Mayo del 2022

HORA: 8:49:05 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIO CESAR YEPES RESTREPO, con el radicado; 202100167, correo electrónico registrado; notificaciones@jcyepesabogados.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
20210016700RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220518084908-RJC-252

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor Juez

**JUZGADO SÉXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 12 DE MAYO DEL 2022
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA
SOFÍA DE CALDAS
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 17001310300620210016700**

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al numeral CUARTO del RESUELVE del auto del 12 de mayo del 2022, por medio del cual se negó la solicitud referente a la fijación de la caución, por las razones que expongo a continuación:

1. El despacho indicó en el numeral 4 de las consideraciones del auto del 12 de mayo del 2022, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 599 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de la parte demandada referente a la fijación de la caución, porque no se han formulado excepciones de fondo dentro del este trámite.
2. Esta consideración del despacho, deja de un lado los términos en que fue solicitada la fijación de la caución, ya que, a través de los diferentes memoriales aportados al despacho, se solicitó que se fijara una caución, pero no a la luz de lo consagrado en el precepto normativo citado por este (Artículo 599 del CGP), sino en virtud de lo consagrado en el artículo 602 y 603 del Código General del Proceso, que se citan a continuación:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad"

3. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de fijación de caución formulada, se trata de una caución prestada por mi representada por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados o solicitar el levantamiento de los practicados, que de acuerdo a como fue solicitado en los diferentes memoriales aportados, será aportada a través de una compañía de seguros, cuya suma asegurada será la cuantía fijada por el despacho de acuerdo a los preceptos normativos citados.
4. La solicitud de caución formulada no versa sobre la caución consagrada en el artículo 599 del Código General del Proceso, que debe ser prestada por el ejecutante cuando la ejecutada formule excepciones de mérito, sino que se trata de una caución prestada por la EJECUTADA, a través de una póliza expedida por una compañía aseguradora, tal como lo dispone el artículo 603 del Código General del Proceso, y para la fijación de esta caución, de acuerdo al artículo 602 del Código General del Proceso, no se requiere que la ejecutada formule excepciones de mérito.
5. La norma que le da la posibilidad a la ejecutada de caucionar para levantar embargos, no fija como requisito para solicitarla que ya se hayan formulado

excepciones y la razón de ser de que no exista esa exigencia es posibilitar al demandado antes de entrar a defenderse formulando excepciones, lograr el desembargo de los dineros o bienes embargados con una medida cautelar.

Por lo expuesto, solicito al despacho REVOCAR el numeral 4, toda vez que, el mismo se fundamenta en una norma procesal que no es la que la parte demandada citó como fundamento de solicitud de fijación de caución, y en su lugar, se proceda a fijar la caución otorgada por una compañía de seguros para levantar los embargos.

La parte demandada tiene claro que luego de que presente las excepciones y para garantizar los eventuales perjuicios que la demandante le pueda estar ocasionando con la práctica de medidas cautelares formulará la solicitud de caución otorgada por la ejecutante.

Señor juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. 71 ' 651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C.S. de la J.
17075 RECURSO CAUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	17001310300620210016700
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
ESCRITO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO:	-RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2022
SE FIJA:	HOY MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 7:30 A.M
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TÉRMINO TRASLADO:	TRES (3) DÍAS: 15, 16 Y 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).